



EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/002/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las cero horas con catorce minutos del **veintitrés de enero** de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57, 74, 75 y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que José María Tapia Franco interpuso Juicio Local de los Derechos Político Electorales en contra de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de trece fojas con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Juicio Local de los Derechos Político Electorales.

Querétaro, Qro., 22 de enero del 2024.

**CC. Magistradas y Magistrados integrantes del
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Presente.**

José María Tapia Franco, ciudadano mexicano, con el carácter de denunciado, personalidad reconocida en el Expediente: IEEQ/PES/019/2023-P; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma, 1-A, oficina 24, Balcones Coloniales, Santiago de Querétaro, Qro., autorizando para oírlas y recibirlas a mi nombre e inclusive comparecer a las audiencias presenciales y virtuales ante los órganos competentes que deriven de este Procedimiento Especial Sancionador, indistintamente, a los CC. Gabriela Yasmín Rojas Flores y/o Edwin Alejandro Medina Hernández; en tiempo y forma, vengo a presentar, Juicio Local de los Derechos Político Electorales; en los siguientes términos:

A fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en la presentación de este Juicio Local de los Derechos Político Electorales; en términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, señalo:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas.

La autoridad responsable del acto lo es: El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve.

Requisito que se da por satisfecho al señalar en el proemio de este escrito mi nombre y al final del mismo la firma autógrafa de la suscrita, con lo que acredita el interés legítimo para promover este Medio de Impugnación.

III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, para este asunto lo es el:

- a. Pedro Antonio Mendoza Esqueda, con domicilio en la Calle de Mariano Escobedo #16, Colonia Centro, Querétaro, Qro.

- b. Partido Político MORENA, con domicilio en Avenida Ejército Republicano No. 163, Col. Carretas, Querétaro, Qro.
- c. Partido Verde Ecologista de México, con domicilio en Hacienda Casa Blanca # 15-A, Fraccionamiento Mansiones del Valle, Querétaro, Qro.
- d. Diputado Local de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, Ricardo Astudillo Suárez, con domicilio en Avenida Fray Luis de León 2920, Centro Sur, Querétaro, Qro.

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente.

Requisito que ha quedado satisfecho en el proemio de este escrito.

V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo.

Adicional a ello, presentó copia certificada de mi Credencial de Elector con Fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

El acto que vengo a impugnar mediante el Juicio Local de los Derechos Político Electorales, lo es el Acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2023, mediante el cual el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; decidió adoptar medidas cautelares.

VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

Tuve conocimiento personalmente, el día 18 de enero del 2024, procediendo a acatar AD CAUTELAM, las medidas cautelares decretadas, el día 23 de diciembre del 2023.

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

Hechos.

1º En fecha 18 de enero del 2024, me fue notificado el Acuerdo dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el Expediente: IEEQ/PES/019/2023-P, mediante el cual se me hizo

saber el contenido del proveído emitido el contenido del proveído emitido el 14 del mismo mes y año, recaído en el expediente citado al rubro, mediante el cual la Dirección Ejecutiva a su cargo acordó: 1. Recepción y glosa; 2 Solicitud de colaboración; 3. Emplazamiento y 4 Audiencia, a efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las trece horas del día veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

2º En la notificación personal realizada se me entregó un legajo de 291 copias fotostáticas simples, de las cuales entre las fojas 55 a la 89, se encuentra el Acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2023.

3º El Acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2023, en sus fojas 24 a la 26, hace una serie de argumentos generales para dictar las Medidas Cautelares.

Suplencia de la Queja.

En términos del artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, solicito la figura procesal electoral de la Suplencia de la Queja, en atención a mi carácter de ciudadano.

Inaplicación al artículo 238, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 238. Recibida la denuncia, de inmediato la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procederá a:

III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a las señaladas en las fracciones que preceden o desde que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.”

Dicha inaplicación se solicita, atendiendo el Principio de Supremacía Legal, previsto en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 471.8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo expreso en la porción de mi Agravio Primero.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el propio ordenamiento constitucional y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como es mi caso.

En este tenor, de conformidad con el criterio orientador contenido con la Tesis Aislada P.LXIX/2011(9ª.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Órgano Jurisdiccional, tiene la posibilidad de decretar la inaplicación de leyes,

partiendo de la premisa del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral debe ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debiendo realizar los siguientes pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e,
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

La inaplicación de esta disposición normativa se fundamenta en la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“Tesis IV/2014

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.”

El cumulo de argumentos de inaplicación de esta disposición se encuentran insertos en el desarrollo del Agravio Primero.

Agravios.

En este capítulo de Agravios es aplicable la Jurisprudencia Electoral, de rubro:

“Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”



Primero. Causa Agravio directo la decisión unipersonal del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto a la adopción de Medidas Cautelares, decretadas en el Expediente: IEEQ/PES/019/2023-P, mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2023, con apoyo en el acta AOEPS/071/2023, de fecha 08 de diciembre de 2023.

Preceptos legales violados: Artículos: 1°, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.3 y 471.8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 238 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 38.1.I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo anterior manifiesto a esta Alzada, que la decisión dictada por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos respecto a la “DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES”, me obliga a presentar esta demanda de Juicio Local de los Derechos Político Electorales, toda vez que las normas previstas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se contraponen al diseño que llevó a las reformas Constitucionales y Legales en materia política electoral, del año 2014.

En particular la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), llevó consigo un nuevo paradigma en la organización de los Procesos Electorales Federales y Locales, teniendo en su propia creación y naturaleza, el principio de supremacía constitucional señalado en el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decretar:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

En esa lógica constructiva, de normas aprobadas por el Congreso de la Unión, la LGIPE, señala en su Artículo 1, numeral 3:

“3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.”

Por lo tanto, siguiendo el mandato supremo de la Constitución Federal de la República, resulta que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe ser ajustada a lo previsto por la Carta Magna y la LGIPE.

En ese tenor la LGIPE, determina que instancia tiene competencia para conocer sobre la petición de medidas cautelares, derivadas de un Procedimiento Especial Sancionador, y en ese sentido el artículo 471, numeral 8, cita textualmente:

“8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.”

Adicional, a la norma genérica e Instituto Nacional Electoral, tiene entre sus normas internas el Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual, cita, en su numeral 38.1.I:

“Artículo 38. Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:

I. El Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica, y”

Bajo el análisis Constitucional y Legal, del cómo deben decretarse las Medidas Cautelares en un Procedimiento Especial Sancionador, la pregunta a formularse es:

¿Es válido decretar las Medidas Cautelares en un Procedimiento Especial Sancionador, de manera unipersonal por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro?

Desde luego que no, por los siguientes razonamientos jurídicos:

- a.** La LGIPE, señala que las Constituciones y leyes locales se deben ajustara lo previsto en la Constitución Federal y en esta Ley.
- b.** Es decir la configuración de normas locales, está sujeta a regirse bajo el referente legal que marca la LGIPE.
- c.** En ese sentido es obligado atraer el contenido literal del artículo 238 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que cita:

“Artículo 238. Recibida la denuncia, de inmediato la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procederá a:

III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a las señaladas en las fracciones que preceden o desde que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.”

Como puede constatarse, la disposición aplicable de la Ley Electoral el Estado de Querétaro (238 fracción III), respecto a determinar las medidas cautelares en los Procedimientos Especiales Sancionadores, lo es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ de manera unipersonal, situación que se contrapone al principio de supremacía legal que señala la Constitución Federal de la República y la propia LGIPE.

Resulta que el artículo 238 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe declararse inaplicable, ya que por su propia naturaleza contraviene una afectación a los Partidos Políticos y Ciudadanos, en su aplicación; pues las reglas mínimas bajo las cuales se debe desahogar un Procedimiento Especial Sancionador, las determina la LGIPE, en su numeral 471.8, al determinar que las Medidas Cautelares, son propuestas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a una Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en su caso, puedan ser aprobadas.

d. A fin de no incurrir en argumentos decisarios, que señalen, que la Legislatura del Estado de Querétaro, contó con la libertad de configurar el diseño de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ésta fue omisa al no atender el Principio de Supremacía Legal, invocado en este escrito por lo que concierne a la decisión de imponer Medidas Cautelares en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

e. Al revisar el contenido del sitio de internet oficial del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el apartado de Reglamentos, <https://ieeq.mx/nORMATIVIDAD/reglamentos>, no se encuentra normatividad específica que determine el cómo se desahogan los Procedimientos Especiales

Sancionadores, contrario a lo que en su normatividad interna determina el Instituto Nacional Electoral, al tener en su andamiaje el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo expuesto y fundado tiene sustento en la Jurisprudencia Electoral siguiente, la cual da un sentido orientador a lo que aquí se expone al referir: "...el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho órgano, solamente está facultado para presentar la propuesta respectiva, pues carece de atribuciones para determinar la procedencia de la medida, ya que ello corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias."

"Jurisprudencia 7/2012

MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, apartado 4, 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se colige que en los procedimientos administrativos sancionadores especiales se puede determinar la emisión de medidas cautelares con el fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto y, en esos supuestos, **el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho órgano, solamente está facultado para presentar la propuesta respectiva, pues carece de atribuciones para determinar la procedencia de la medida, ya que ello corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias.** (énfasis propio añadido)

La anterior Jurisprudencia es obligatoria de atender, misma que permite sustentar mi Agravio; pues aplicada de manera análoga a este asunto, nos encontramos en situaciones semejantes, al tener reconocido por la Ley Electoral del Estado que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEQ, de manera personal, dicte Medidas Cautelares.

En mérito de lo anterior solicito se declaré constitucional, legal y válido mi Agravio, decretando:

- 1° La inaplicación inmediata del artículo 238 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por las razones expuestas.
- 2° Se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las reformas al Reglamento Interior para reconocer a la Comisión de Denuncias, y de manera inmediata la integración de la misma.
- 3° Se expida el Reglamento de Denuncias para desahogar los Procedimientos Sancionadores, en sus dos vertientes: el ordinario y el especial.

A manera de ejemplificar lo antes expuesto y atender el cómo se resuelven las Medidas Cautelares en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, plasmo la liga oficial del Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/372/2022, Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2022, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/139920/ACQyD-INE-144-2022-PES-372-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Segundo. Causa Agravio directo la decisión unipersonal del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto a la adopción de Medidas Cautelares, decretadas en el Expediente: IEEQ/PES/019/2023-P.

Preceptos legales violados: Artículos: 1°, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2023, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEQ, decretó Medidas Cautelares, relacionadas al retiro de mi red social, Facebook, las cuales quedaron consignadas en la foja 26 del citado acuerdo.

Dichas Medidas Cautelares decretadas, fueron decretadas, como ya lo expresé, en mi Agravio Primero de este escrito, fuera de marco del Principio de Supremacía Legal; sin atender una debida Fundamentación y Motivación; sin atender una idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Cabe referir que, respecto a publicaciones relacionadas con imágenes de niños y adolescentes, en días pasados, antes de que me fuera notificado el acuerdo de fecha 18 de enero del 2024, ya había sido difuminada la imagen.

Como podrá apreciar esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, las Medidas Cautelares decretadas, se decretan en lo general, y no se fundamentan y motivan de manera particular, es decir analizando cada una de ellas, determinando, por qué deben retirarse de mi cuenta de facebook, dichas publicaciones; contrario a lo que la autoridad responsable debió hacer, por cada una de las publicaciones; es decir: identificar contenido y pronunciarse sobre cada una de ellas; lo que en la especie no sucedió.

No existe constancia procesal de un análisis particular y exhaustivo, que conste en el acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2023, y con apoyo en el Acta de Oficialía Electoral: AOEPS/071/2023, de fecha 08 de diciembre de 2023; misma que obra en el Expediente: IEEQ/PES/019/2023-P, en el que la Autoridad Responsable analizará, fundando y motivando su actuar, el por qué se debía retirar cada una de las publicaciones. Así lo puede constatar este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; pues de manera irregular y contraria a las competencias de la autoridad responsable me pide que intervenga, con los medios de comunicación ADN Informativo Querétaro y Plaza de Armas, para que retiren información de sus portales electrónicos; situación que me es imposible, ya que por mi naturaleza de

ciudadano no tengo facultades legales, para intervenir con un medio de comunicación, a efecto de retirar información pública, lo que hace visible las inconsistencias con las que acordó estas Medidas Precautorias; este retiro de información relacionada a los medios de comunicación se identifican con los puntos I.1 y I.7 del acta AOEPS/071/2023.

Por lo que refiere a la publicación en facebook, identificada con el punto I.1, es de señalar que, desde antes a la notificación de la denuncia, las imágenes de niños y/o adolescentes habían sido difuminadas, en atención a las normas protectoras de sus derechos.

Como podrá observarse, los principios electorales de certeza, legalidad y objetividad; han sido violentados con el actuar de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Las Medidas Cautelares decretadas, en el acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2023, deben ser decretadas como infundadas, por la falta de un análisis de cada una, con lo cual está la obligación Constitucional y Convencional, de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

La Jurisprudencia Electoral siguiente, es de apoyo para determinar la validez de mi Agravio, toda vez que la decisión tomada por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deriva de la inconstitucionalidad e ilegalidad de su actuar unipersonal.

“Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLEcen DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.”

En abono a mi defensa manifiesto que las publicaciones, sujetas a las Medidas Cautelares decretadas dejaron de considerar que las publicaciones, que el suscrito

a realizado, fueron hechas bajo las siguientes premisas, así lo puede verificar este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- El contenido publicado no contraviene las disposiciones electorales vigentes, Del análisis de su contenido no hay expresiones o manifestaciones con características que trasciendan al electorado y de manera ejemplificativa se apoye en las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” y “rechaza a”, o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud del sufragio.
- Las publicaciones están publicadas bajo la libertad que tengo como ciudadano de difundir opiniones, información e ideas; en un sentido de espontaneidad.
- Lo publicado atiende al derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, con aquellas personas que en lo personal decida, sin coacción alguna.
- Conversar con personalidades del ámbito social, económico y político, es parte del derecho fundamental de la libertad de asociación que tenemos reconocido las y los mexicanos.
- Bajo el principio de libre asociación, tengo la oportunidad de contar con amigas y amigos de todas las edades, no hago propias las afirmaciones de las edades de las personas aludidas.
- Lo publicado atiende al derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, con aquellas personas que en lo personal decida, sin coacción alguna.
- La libertad de opiniones que tenemos derecho los mexicanos, no puede ser limitada, cuando esta se hace de manera respetuosa, pero contundente, lo publicado no debe ser motivo de limitante, máxime que se trata de un impuesto con el cual se debe cumplir.
- Las tradiciones mexicanas, convertidas en Patrimonio Cultural, son parte de nuestra historia, la publicación tiene el carácter de espontaneidad y reconocimiento a nuestra identidad propia, y
- Aquellas publicaciones realizadas por los medios de comunicación, descansan en el derecho fundamental a la libertad de expresión.

El actuar del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ, me hace pensar que está prejuzgando respecto de la litis planteada, ya que los actos reclamados no inciden en las pretensiones del actor; con el dictado de las medidas cautelares, se alienta, una posible sentencia que me cause perjuicio; con lo que se estarían violando los principios de la materia electoral; por ello la presentación de

este juicio, es con el fin de restituir mis derechos reconocidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales, como lo son: la libertad de ideas, de asociación, de difusión y de participación en los asuntos públicos, entre otros.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito se declare válido mi Segundo Agravio, ordenando por mandato judicial, la restitución a mi cuenta de facebook, las publicaciones retiradas, ordenadas por un acto de autoridad, sin fundamento, violando la debida determinación de su actuar; al no haber motivado su proceder por cada una de las publicaciones, y no en una argumentación general, sirve de ejemplo el Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2022, referido en este escrito.

Pruebas.

En este acto, solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral del Estado, realice un análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, concatenándolas a la causa de pedir:

1° Copias Certificadas del Acuerdo de fecha 14 de enero del 2024, que obran en el Expediente: IEEQ/PES/019/2023-P, mismo que me fuera notificado personalmente, el pasado 18 del mes y año citado.

Prueba que relaciono con los tres Hechos y dos Agravios.

2° Copias Certificadas del Acta: AOEPS/071/2023, que obran en el Expediente: IEEQ/PES/019/2023-P, de fecha 8 de diciembre de 2023.

Prueba que relaciono con los tres Hechos y dos Agravios.

3° Copias Certificadas del Acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2023, que obran en el Expediente: IEEQ/PES/014/2023-P.

Prueba que relaciono con los tres Hechos y dos Agravios.

4° Acuerdo Núm. ACQyD-INE-144/2022, de fecha 5 de julio del 2022, consultable en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/139920/ACQyD-INE-144-2022-PES-372-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Prueba que relaciono con los tres Hechos y dos Agravios.

5° Presuncional legal y humana.

Prueba que relaciono con los tres Hechos y dos Agravios.

6° Instrumental de actuaciones.

Prueba que relaciono con los tres Hechos y dos Agravios.

Datos Personales.

Ante lo relevante de este asunto, autorizó la publicación de mis datos personales.

Petitorios.

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistradas y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, atentamente pido:

Primero. Tenerme por reconocido el carácter con el que comparezco, presentando demanda de Juicio Local de los Derechos Político Electorales, contra las Medidas Cautelares decretadas, en mi perjuicio sin fundamentación y motivación alguna.

Segundo. Por el carácter de ciudadano con el que comparezco, solicito la aplicación de la figura procesal de la suplencia de la queja.

Tercero. Declarar la inaplicación del artículo 238 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos planteados, atendiendo el Principio de Supremacía Legal y la Jurisprudencia 7/2012.

Cuarto. Acordar de conformidad con lo solicitado; declarando válidos y legales mis dos Agravios, ordenando restituir la publicación retirada, indebidamente, de mi cuenta de facebook.

Protesto lo necesario.


José María Tapia Franco.

0205 2024 ENE 22 14:15

Procedimiento Especial Sancionador.

Quejoso. Pedro Antonio Mendoza Esqueda.

Denunciado. José María Tapia Franco.

Expediente. IEEQ/PES/019/2023-P.

~~SECRETARIA EJECUTIVA
OFICIALIA DE PARTES
R E C I B I~~
Dr. Juan Rivera Hernández.
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.
Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Presente.

José María Tapia Franco, con el carácter de denunciado en el expediente al rubro citado, con fundamento en las disposiciones previstas en los numerales 25, 41, 90, 91 y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; vengo a solicitar las siguientes documentales públicas certificadas, en custodia de este Organismo Público Local, para ser integradas a mi Juicio Local de los Derechos Políticos Electorales, remitiéndolos al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente administrativo que resulte, éstas documentales corresponden a:

1. Acuerdo de fecha 14 de enero del 2024, mismo que me fuera notificado personalmente, el pasado 18 del mes y año citado.
2. Acta: AOEPS/071/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023.
3. Acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2023.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a Usted C. Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, atentamente pido:

Único. Acordar de conformidad con lo solicitado.

Protesto lo necesario.

Santiago de Querétaro, Qro; a 22 de enero del 2024.


José María Tapia Franco